

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001-33-33-015-2022-00252-00
Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Gloria Emilcen Sánchez Gaviria y Otros
Demandado	E.S.E. Hospital General de Medellín "Luz Castro de Gutiérrez"
Asunto	Inadmite Demanda – Exige Requisitos
Interlocutorio No.	967

Realizado el estudio formal de la demanda, el Despacho procede a **INADMITIRLA** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 162, numeral 8º de la misma Ley, el cual fue adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, para que la parte actora dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir de la notificación de ésta providencia, corrija los defectos que se indicarán, so pena de rechazo:

1. El artículo 74 del CGP, establece:

"Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...)"

Y de otro lado, el 5º de la Ley 2213 de 2022, señala:

"ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (...)

Revisado el expediente, se observa que Robin Darío Rojas Restrepo identificado con la C.C. 98.578.099, quien dice acudir en calidad de hermano de la víctima (Archivo 01, Pdf. 6), no allegó documento que acredite su comparecencia al proceso. Así las cosas, deberá la parte actora aportar el poder requerido, con las formalidades pertinentes.

2. De conformidad con lo establecido en el numeral 6º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte actora realizará la estimación razonada de la cuantía. Es de advertir que este requisito no se cumple con la sola indicación de un monto determinado. Al respecto, el Consejo de Estado ha sido reiterativo al indicar que dicha exigencia *"... no se cumple con la indicación de una suma determinada de dinero, sino que, además, se precisa que se expresen, discriminen, expliquen y sustenten los fundamentos de la estimación"*. (Sentencia del 21 de febrero de 2008. Rdo: 66001-23-31-0002001-00423-01). Adicionalmente para el cumplimiento de este requisito, debe atenderse lo previsto en el artículo 157 ibídem, que indica:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. *Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios

reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”.

Por lo anterior, se le solicita a la parte demandante que determine de manera razonada la cuantía, discriminando con claridad las sumas solicitadas y el concepto al cual corresponden.

3. Con el escrito que subsane los requisitos de la Demanda, deberá aportar comprobante del envío por medio electrónico, de lo subsanado, copia del mismo y de sus anexos a las entidades demandadas.

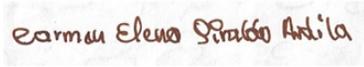
4. Se advierte a la Parte Actora que los requisitos exigidos deberán ser remitidos a la Oficina de Apoyo Judicial dispuesta para los Juzgados Administrativos, a través del correo electrónico institucional memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, en horario hábil, esto es, de lunes a viernes entre las 8:00 a.m. y las 5:00 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA GONZÁLEZ LONDOÑO

Juez

LM

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.</p> <p style="text-align: center;">Medellín, 16-11-2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p style="text-align: center;">Carmen Elena Giraldo Ardila Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Laura González Londoño
Juez
Juzgado Administrativo
015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afdaf2a4bfa59fd90439e75b5e1f898ba42ed0952e704a50f30d80e58029d653**

Documento generado en 11/11/2022 09:56:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>